



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

CLASE DE PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: GRACIELA CARRASCAL MENDOZA

PRESUNTO DESAPARECIDO: CARLOS DE JESUS SEGURA CARRASCAL

RADICADO: 54 001 31 60 005 2017 00427 00

FECHA: ocho (08) de abril del 2019

Al Despacho el presente trámite de Declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor **CARLOS DE JESUS CARRASCAL MENDOZA**, iniciado por la señora **GRACIELA CARRASCAL MENDOZA**, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observándose que dentro del plenario, el abogado de la parte demandante Dr. OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, allega al proceso oficio presentando renuncia al cargo de apoderado, manifestando el togado que fue objeto de trato indigno por parte de la juez, no solo con el, sino con la madre del joven presunto desaparecido, y que la señora juez manifestó que estos procesos era una perdida de tiempo. Y así mismo expresa el profesional que ante los continuos reclamos de la parte demandante decide tomar la decisión de renunciar del caso.

Es de mi resorte como directora de este despacho, aclarar lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le acepta la renuncia presentada;

Que revisado los audios de las diligencias del proceso, en ningún aparte de los mismos hay registro de lo expresado por el abogado de la parte demandante, luego lo manifestado carece de total veracidad.

Sin embargo es mi obligación recordarle al togado, el cumplimiento de sus Deberes y Responsabilidades consagrados en el artículo 78 del C.G.P., y de la misma manera manifestarle que de acuerdo al Art.79 del Código General del Proceso su actuación es Temeraria o de mala fe.

Debo recordarle al señor Abogado, que la suspensión de la audiencia obedeció a petición expresa de usted mismo, por no presentar los testigos requeridos para llevar a cabo la diligencia programada, obligación que debía cumplir la parte demandante.

Así mismo, se observa que dentro del plenario la parte demandante **señora GRACIELA CARRASCAL MENDOZA**, otorgo poder para que la representara en el proceso de la referencia, al profesional del derecho Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, razones por la cuales esta Servidora Judicial se declara impedida para seguir conociendo el proceso de la referencia, de conformidad con la causal 7º del art. 141 del C.G del P.

Por lo anterior, se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

Así mismo se cancelará la audiencia programada para fallo el día 10 de abril de esta anualidad a las 9:30 a.m.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la demandante, Dr. OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ.

SEGUNDO: DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CANCELAR la audiencia programada para el día 10 de abril de 2019.

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN
CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS
URIBE OSPINO.
CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN URIBE ROJAS
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00196-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 DE ABRIL DE 2019

En cuanto a la solicitud de remplazar a la Dra. Maria Antonia Pabón por las "desavenencias" no es posible acceder por cuanto el art. 48 del C.G.P indica cada una de las causales que impide designar a los auxiliares de justicia y que son aplicables a los curadores ad-litem, esto es, "al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso." Y como se observa la razón indicada por el togado no comprende ninguna de las anteriores.

Además, siendo el nombramiento de forzosa aceptación, la excepción para relevar del cargo procede cuando el curador designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, o ante las posibles eventualidades que pueden acaecer, esto es, que se encuentre ocupando un cargo que le impida litigar, o porque sea imposible su ubicación o el curador pese a conocer la designación no se presente a asumir el cargo.

Por lo anterior, es necesario que el abogado aporte al proceso la comunicación remitida a la curadora ad-litem, informándole sobre la designación.

En lo concerniente a designar a la Dra. Sandra Milena Cáceres Serrano como curadora, no se accede, por cuanto además de no aceptar la solicitud de reemplazo de la Dra. Maria Antonia Pabón, la designación de curador ad-litem que asumirá la representación de otros interesados en el proceso, en aras de la transparencia en la administración de justicia, es de exclusiva disposición de la titular del despacho,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



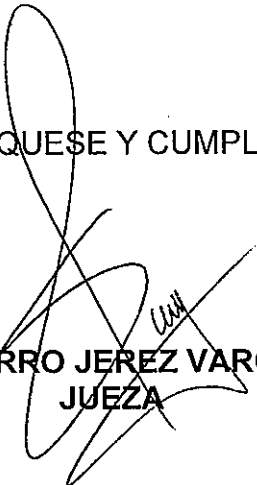
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE: MARIA OILA GRANADOS TRIANA
DEMANDADOS: PRESUNTO DESAPARECIDO: OLINTO GRANADOS
RADICACION: 5400131600052019-00052-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA: OCHO (08) DE ABRIL DE 2019.

De conformidad con la solicitud para recibida en este despacho por la señora. MARIA OILA GRANADOS TRIANA, quien otorga poder a un profesional del derecho Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para retirar la demanda de la referencia, la cual fue rechazada mediante auto del pasado 25 de febrero del año en curso.

Observando por parte de esta servidora judicial que el poder está de acorde a derecho, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la demandante vista a folio 11 del paginario, se ordena la entrega al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, de la demanda de conformidad con el inciso cuarto del art. 90 del C.G.P. que ya había sido ordenado en el auto de rechazo de la demanda por falta de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190013800
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PADILLA CONTRERAS
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA: OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Observando el registro civil de nacimiento aportado por el demandante en este proceso, se evidencia que para sentarlo en la Notaria Única del Zulia, el documento aportado como base para este registro fue el certificado de nacido vivo, de la adolescente TANIA JANERIS PADILLA SEPULVEDA, quien nació como se aprecia en el Hospital Juan Luis Londoño del Zulia el día 19 de Noviembre del año 2003, inscrito al indicativo serial No. 34932062 y NUIP, 1094446115, Materializado el día 21 de mayo del año 2004,

Siendo necesario tener en el expediente los documentos base de este registro, para proferir la sentencia que en derecho corresponde, se oficiará por el medio más expedito a la Notaria correspondiente para que en el término de cinco (5) días envíe a este despacho, los documentos base de este registro civil de nacimiento,

Por lo anterior, El juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la NOTARIA UNICA DEL ZULIA, para que en el término de cinco (05) días hábiles al recibido del mismo, envíe a este juzgado, los documentos base, con los que se asentó el registro civil de nacimiento de TANIA JANERIS PADILLA SEPULVEDA, nacida el día 19 de noviembre del año 2003, inscrito al indicativo Serial número 34932062 y NUIP 1094446115, materializado el día 21 de mayo del 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
La Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
	ESTADO No. _____ calendario _____, se notifica la presente sentencia, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190017800
DEMANDANTE: ERWIN JOSÉ GARCÍA ZAMBRANO
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 10 al 13 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por : **ERWIN JOSÉ GARCÍA ZAMBRANO** quien actúa a través de apoderada judicial

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro civil de nacimiento de la Notaria Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, con Indicativo Serian No. 41975807 y Numero Único de Identificación Personal 1193506134, debidamente certificado; Acta de Registro civil de Nacimiento 2444 del Registro principal auxiliar del Estado Táchira en San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela a folio 261, debidamente apostillado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina de Relaciones Consulares, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías; también la constancia de nacido vivo dada por el Centro Clínico de San Cristóbal, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 1 al 9 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente provisto para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 37.443.411 de Cúcuta y T.P. No. 221.875 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

OTROS

Se le recuerda a la profesional del derecho que el código de procedimiento civil fue derogado por el código general del proceso, luego las facultades que se otorgan en el poder son las consagradas en el art. 77 del C.G.P. y no ART. 70 del C.P.C., igualmente el decreto 2282 de 1989 esta derogado junto con el C.P.C., para que corrija para el futuro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190018700
DEMANDANTE: ROSA ELENA VIVAS BARRAGAN
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 12 al 13 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por : **ROSA ELENA VIVAS BARRAGAN**, quien actúa a través de apoderada judicial

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Certificado de Registro Civil de Nacimiento Nro.1634393, NUIP 1.004.804.676 expedido el 05 de febrero de 2019, Acta de Nacimiento No.115 ante prefecto de la Parroquia San Pedro del Rio, Municipio de Ayacucho, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Certificado de Datos de nacimiento vivo del Hospital San Juan de Colon, debidamente apostillado.

CUARTO: OFICIAR por el medio más expedito a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cucuta Norte de Santander, para que envíe a este juzgado, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al recibió de este, copia del registro civil de nacimiento de ROSA ELENA VIVAS BARRAGAN, quien nació el día 22 de junio de 1999 y se asentó su nacimiento el día 11 de junio del 2001, según certificado de registro civil No. 1634393 y NUIP 1004804676, además enviar copia de los documentos bases que se anexaron para realizar el respectivo registro.

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente provisto y cumplido con lo ordenado, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

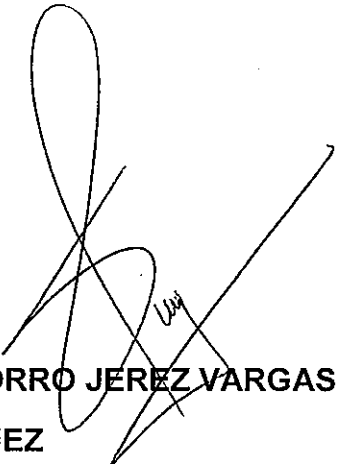
SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por cuanto se cumple con los requisitos establecidos.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, identificada con la C.C. No. 60.308.750 de Cúcuta y T.P. No. 91.527 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha
____ se notifica a las
partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA

Secretaria